

Paraná, 07 de agosto de 2017.

**CAUSA caratulada: "GAUNA, FRANCISCO DAMIÁN S/ HOMICIDIO SIMPLE"**

Legajo de OGA N° 3355

**JUZGADO:** Juzgado de Garantías de N° 3 Paraná.-

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de agosto del año dos mil diecisiete; éste tribunal de juicio unipersonal a mi cargo **-Dr. Daniel J. Malatesta** Juez de Juicio N° 3-, llevado adelante la dirección de la audiencia bajo modalidad de abreviación presentada por las partes en acuerdo; para dictar sentencia por delito de acción pública en el juicio caratulado **"GAUNA, FRANCISCO DAMIÁN S/ HOMICIDIO SIMPLE".-**

Durante la audiencia dispuesta en virtud del proceso instado por la acusación y la defensa conforme lo establecido en el art. 391, sigs. y ccs. del C.P.P. -leyes 9.754/10.317 -que acaba de finalizar- intervinieron el señor agente Fiscal Dr. **Juan Francisco Ramirez Montrull**; como Querellante Particular Dr. **Juan M. Berduc Defilippe** y el imputado **GAUNA Francisco Damián** asistido por la defensa Oficial en manos de la Dra. **Antonella Manfredi.**-

En el desarrollo de la misma se procedió a dar lectura de la presentación efectuada por las partes señaladas y fuera suscripta por el encartado **GAUNA** en la que solicitan la aplicación del procedimiento de Juicio Abreviado que fuera desarrollado en los términos del art. 391 del C.P.P..-

En la audiencia de abreviación de juicio, y como previo, el señor Fiscal, y a su turno la Defensa en su labor se remitieron a los fundamentos acerca de los motivos que llevaron al acuerdo, con sustento y en base a las evidencias/pruebas colectadas durante la Investigación Penal Preparatoria, las que detallan, y se encuentran enumeradas en el mismo.-

Con la presencia del **Dr. Juan Berduc Defelippe** como Querellante a su cargo los intereses de la víctima -en el caso la familia- refiriendo su discrepancia con los términos de suscripción del acuerdo -señalando que entiende adolece de elementos formales y que inhabilitan la solución propiciada en acuerdo.- Agrega que en realidad la imputación y grado de participación en el hecho de GAUNA es la que se le dio a lo largo del proceso sin objeto de modificación en su caratulación, de modo que el tipo penal por el que vino a proceso Damián Francisco Gauna no concuerda con la escala penal elegida, analizada y apreciada en esta instancia. Entiende -desde su rol- que los elementos de juicio objeto de valoración previa en el acuerdo dan cuenta que Francisco Damián Gauna venía a proceso por la calificación de coautor del suceso -y razona que al reconocer el imputado una participación sobre una imputación que no ha decidido, lesiona su propio derecho de defensa en juicio, fundamentando en que la subsunción al tipo por el cual debe responder tiene que encontrarse probado - es decir esa participación o cooperación -, concluyendo que siempre tuvo el mismo status y que no fue modificado hasta el momento. Finalmente la querrela señala que la calificación referida al hecho recaería en los art. 79 y 45 del Código Penal ya que nunca fue imputado como partícipe secundario sino como coautor del hecho.

Seguidamente, se procedió a brindar al imputado explicaciones respecto del procedimiento escogido, como así también sobre las consecuencias del mismo, a lo que prestó su conformidad, admitiendo sin objeciones, la participación que le cupo en el hecho traído a tratamiento, la calificación legal que le es atribuida en el evento y la pena solicitada de acuerdo a la conducta asumida.

Que en la presentación suscripta por el imputado brindando su consentimiento, como en propia audiencia ratificara -de modo voluntario- su conformidad ante este juzgador -tanto respecto al proceso de abreviación del juicio, admitiendo la materialidad del hecho y la participación en el grado que se le atribuye de

cooperador secundario ART. 79, 46, 5, 40, 41 DEL C.P., tal como le fuera intimado en audiencia, la calificación legal en el tipo penal en que ha sido subsumido, y la pena a imponer, conteste se expresa en el último apartado del acuerdo, en ocasión de solicitar la aplicación del presente instituto procesal.

Las generales del imputado son: **FRANCISCO DAMIAN GAUNA**, sin alias, D.N.I Nº 39.577.221, argentino, de 21 años de edad, albañil, nacido en Paraná el día 04/04/1996, con estudios primarios completos, soltero, con domicilio en Vicente Quesada Nº 1590, de Paraná, hijo de Oscar Aníbal Gauna (f) y de Elida Ester Villena, no se encuentra bajo tratamiento de su adicción, y a cargo de dos hijas.

Dicho lo anterior -la referencia por la Querrela realizada- en nuestra materia procesal la presencia de dos órganos estatal -uno el Juez -Jurisdiccional- y otro del Ministerio Público Fiscal -monopolizan el poder estatal; y -en ejercicio de facultad de dirección- en estadio de evaluar como juzgador -claramente a su turno ha sido el imputado quien decidiera por esta modalidad de resolución que la ley le brinda ante el conflicto penal que pende sobre su espalda -donde la persona perseguida penalmente por el delito-, debo también destacarlo ha recibido adecuada atención de quien a su cargo tuvo como tarea la Defensa en la ocasión en manos de la Dra. Manfredi; a lo señalado en su rol por la dedicada querrela a cargo del Dr. Berduc.-

Observo que la Defensa en su tarea, ha llevado su faena a cabo ejerciendo sus mejores artes, al velar por los derechos de su defendido -en el marco del instituto procesal que hemos transitado y respetado.-

Llegado a éste punto en la construcción/elaboración de la presente sentencia -ya concretamente respecto del tema en tratamiento- el concreto acuerdo instado bajo la forma de aceleración del juicio- ; justiprecio adecuadamente enmarcado en nuestro sistema procesal adversarial de aplicación en la causa; que presenta determinados ejes directrices esenciales; con base constitucional y/o convencional -con acuerdo legal y legítimamente ejercido- obrante y explicado

en audiencia dando pleno sustento/validez al instituto llamado a utilizar en el sistema procesal vigente en un Estado de Derecho.-

Un párrafo adicional pues -de lo auscultado por este tribunal- ha sido claro y coherente lo actuado en la presente causa donde el Estado/Ministerio Público Fiscal ha sido quien ha desarrollado la pesquisa bajo forma de investigación (I.P.P) esto es una nítida actuación fiscal en su rol de perseguir y acusar- luego con extrema racionalidad presentar propuesta ajustada a derecho -fundada- tanto dogmatica como en base a evidencia recabada existente lo hiciera- - quedando al tribunal la de juzgar pertinencia en su aplicación- con base en lo actuado por fiscal y defensa descripta ante tribunal en audiencia, y luego proceder a resolver.-

En nuestro análisis observamos un acabado ejercicio de la acción penal en manos del Estado, con respeto a criterios procesales reales de administración de justicia; donde el órgano acusador ha ejercido la acción penal frente a la comisión de un hecho delictivo -describiendo ajustadamente la adecuación típica endilgada a GAUNA-; permitiendo -con ello- apreciar una precisa delimitación dogmática en la labor de la acusación en manos del Dr. Ramirez Montrull, y validada en todos sus términos por dedicada defensa Dra. Manfredi en tutela del interés de su defendido.-

Por fin quedando ya definitivamente en nuestras manos como tribunal, el juzgamiento -en tal caso la verificación de la existencias de evidencias- como su corroboración- de así justipreciarlo, la pertinente sanción punitiva, que presentaran las partes, constituyendo un techo para el tribunal.-

Cabe en mi opinion señalar en un párrafo adicional que el sistema penal como creación humana no es perfecto -es por el hombre construido y aplicado- donde más allá del diseño de estructuras ideológicas calificables como perfectas- a todas luces inaplicables -principio de legalidad ir contra todos y cada uno de los delitos-; o llevar "todo a juicio", nos llevarian a un resultado inverso -y lo que es más grave, sin retorno-; por ello -humildemente entiendo- es digno perseguir como paradigma un mejor equilibrio en el cuerpo social; dejando atrás todo aquello que se presente como irrealizable (mera utopía) y abocarnos a dar soluciones reales concretas, tangibles, para solucionar conflictos -adversariales- de personas de carne y hueso hoy y aquí; en ello -sin desvirtuar lo esencial -

formando parte sustancial la mejor defensa del acusado- es hacer con la mejor energía lo posible, salvando las conquistas de nuestra civilización y de la cultura jurídica de lo que es mejor, dentro de lo posible; con adecuada y ajustada utilización de sus institutos procesales.-

Por su pertinencia citar las palabras de Hassemer: "tanta legalidad como sea posible, tanta oportunidad como sea necesaria (política y económicamente en cada momento histórico)" y con ello una más adecuada, satisfactoria y ágil respuesta al problema subyacente a todo litigio penal.-

Ahora bien, teniendo en cuenta la modalidad abreviada de Juicio adoptada por las partes, he de referirme a las características propias del instituto utilizado.-

La utilización del presente procedimiento donde el imputado admitiera la existencia del hecho que se le imputa, su participación en aquél, conformidad con la calificación legal y pena, entendemos lleva intrínseco una cuestión de política criminal -como lo enseña Alberto M. Binder- permitiendo además la simplificación en el proceso penal en casos como el presente, **sin merma en las garantías para el imputado**.- (negrilla a mi cargo).-

Incluso -recordára en audiencia- que la Corte Suprema en abono de su utilización ha expresado reiteradamente que la celeridad en la respuesta que se debe dar al sistema no constituye un asunto menor y que el instituto en tratamiento consolida en forma efectiva el derecho a una respuesta jurisdiccional más rápida, y no por ello menos justa.-

Moderna doctrina entiende que estamos en presencia de un auténtico acuerdo jurídico procesal, donde los sujetos procesalmente legitimados establecen la base fáctica sobre la cual va a reposar, medularmente la responsabilidad penal del justiciable —quien debe aceptar y prestar plena conformidad con el mismo- con el encuadramiento normativo que se le va a dar por la conducta que se le

atribuye y la sanción punitiva imponible a título de reproche jurídico penal como consecuencia de la misma -**todo lo cual nos lleva a advertir la gestación de un gran cambio en el sistema- tendiente a brindar verdaderas soluciones al conflicto con la ley Penal**; no por ello menos justo.- (negrilla a mi cargo).-

En tal sentido señala Corvalán (op. cit. pág. 219) que "es evidente que la eliminación del proceso contradictorio, a partir de la lógica que supone **lo innecesario** ante el acuerdo partivo arribado, **es un triunfo de la razón frente al autoritarismo de la inquisición**; donde era impensado todo acuerdo -porque pone en juego al descubrimiento de la verdad como un valor absoluto- **como si no fuera posible arribar -incluso- a un consenso discursivo de cómo ocurrieron los hechos.**" (Corvalán, Víctor; "Comentarios Críticos a la reforma procesal penal, ley 12.162, Juris, 2004,).- (resaltado a mi cargo)

A este punto me permito compartir sesudo análisis doctrinario realizado por la Dra. Cecilia Goyeneche, en referencia a las particularidades del Juicio Abreviado, entendiendo aquella circunstancia de asunción de responsabilidad como un factor atenuante de la pena, lo que constituye -sigue diciendo la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal- *un supuesto de compensación socialmente constructiva de la culpabilidad, reconociendo la vigencia de la norma* citando a Bacigalupo; y siguiendo con sus aportes de acreditada doctrina citando a Roxin .....**aún en ausencia de constrictión, sino guiado por conveniencia, aún así el acusado asume la responsabilidad de su acto en aras de la paz jurídica** (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal, Ed Del Puerto, Bs. As. 2003, pág 101).

De lo antes dicho es posible extraer que no son sólo razones utilitarias -que existen por cierto- las que llevan a ponderar en casos como el presente la aplicación del Juicio abreviado, sino que en autos, además, claramente la asunción de responsabilidad penal por parte del imputado, constituye un concreto supuesto de **compensación socialmente constructiva de la culpabilidad.-** (negrilla a mi cargo)

**LAS CUESTIONES A RESOLVER SON LAS SIGUIENTES:**

I) **¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho incriminado y resulta el encartado, responsable en el grado señalado en acuerdo, tal como lo admitiera al prestar conformidad al acuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Defensa técnica?.**

II) **En su caso, ¿debe responder penalmente por el ilícito atribuido en la figura penal y grado o calidad acordado?.**

III) **Siempre en su caso, ¿qué pena se le debe aplicar y qué corresponde disponer respecto a las costas del juicio?.**

Ingresando al tratamiento de la **LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. MALATESTA DIJO:** transcribiré el hecho puntual que se le intimara, describiendo su conducta de la siguiente manera: *"El día 24/01/06, siendo aproximadamente la 01.45 horas, en calle Los Yaros Nº 1172 de la ciudad de Paraná, Gerardo Gabriel Bejarano, quien se trasladaba en un equino junto a Francisco Damián Gauna, munido de un arma de fuego, tipo revolver, cromado, cuyas demás características se desconocen hasta el momento, efectuó un número aún no determinado de disparos en dirección a la persona de Luis Miguel Palavecino quien se encontraba a pocos metros, impactando un proyectil en la zona del cuello, región escapular superior izquierda -, lo que produjo una lesión vascular y de vía aérea que ocasionó la muerte."*

Por otra parte, siendo oportuno el planteo realizado en autos, analizando el contenido del mismo y habiendo celebrado la correspondiente audiencia de *visu* e interrogado el encausado aquí convocado en el grado que se lo tiene por señalado, he podido como tribunal unipersonal verificar plenamente -con la

publicidad e intermediación necesaria para formar convencimiento - comprobar además que el imputado ha sido impuesto de las consecuencias que el entendimiento bilateral le trae aparejado -como en audiencia, fuera debidamente informado por este tribunal unipersonal a mi cargo- -y por cierto asesorado a cabalidad por su Defensa-; en definitiva GAUNA libremente consintiera la aplicación del procedimiento previsto en la ley adjetiva.-

En esa línea, en nada se opaca el razonamiento judicial -previo a la sentencia- si la "verdad forense" es construida a partir del "consenso" de los involucrados y el auxilio del material probatorio colectado hasta el momento, al que las partes le acuerdan status de "prueba" cada uno en cumplimiento de su rol.-

Por lo tanto y en función de lo hasta aquí se ha expresado, y tal como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia, la aceptación de la vía abreviada trae aparejada la legítima sujeción a un "régimen jurídico", a lo que debo agregarle, permitiendo el *dictado de una sentencia que pone fin al proceso en un tiempo oportuno, racionalizando la actividad judicial y evitando la dilación de los trámites*, con la consecuente pérdida de legitimidad para el sistema. Al respecto se ha dicho: *"En sustancia, la aceptación de la vía abreviada implica por parte del imputado una renuncia a la práctica de actividad probatoria en una audiencia pública y contradictoria (art. 363 C.P.P.N.), **la aceptación de que la sentencia se funde en los elementos de prueba recogidos durante la instrucción, la renuncia a alegar y discutir la admisibilidad y validez de esos elementos de prueba**"* -CNCP., Sala II, 26/08/11, "P.N.F. s/ Recurso de casación"- .En autos debe entenderse durante la I.P.P.- (negrilla a nuestro cargo).-

En conclusión, no encuentro obstáculos para acceder a lo interesado por las partes, haciendo lugar a la solicitud de imprimirle a esta causa el trámite previsto en el artículo 439 bis del CPP.-

III- Del análisis de las circunstancias emanadas de la audiencia, y del caso de autos se observa legitimidad en el reclamo por aplicar el procedimiento previsto



en el artículo 439 bis del Código Procesal Penal y adentrándome definitivamente el cuadro probatorio, debo afirmar que debe ser admitida como válida y legítima la evidencia reunida en la Investigación previa realizada, la que nos permite reconstruir el hecho y por supuesto, y en ella la presencia del aquí encausado Gauna, Francisco Damián.-

Adelanto opinión favorable a las conclusiones del acuerdo en el medular aspecto de la materialidad del hecho investigado y el aporte no esencial efectuado por GAUNA Francisco Damián, haciéndolo en calidad de COOPERADOR SECUNDARIO conforme se detalla en acuerdo jurídico bilateral y que se encuentra demostrado a través de las evidencias colectadas en la investigación penal preparatoria y que obran en el legajo aportado por la Fiscalía, que tengo a la vista; y fuera expuesto por las partes en la audiencia.-

Un adicional párrafo al respecto, ha sido Bejarano -ya juzgado y condenado en mismo instituto de abreviación- -siguiendo a Welzel- el "**señor del hecho**" como su autor; así también Gallas -en relación al antes nombrado- fue "**quien tuvo la obra en sus manos**"; donde GAUNA debe concluirse - *su comportamiento resulta propio de una **cooperación secundaria** - en tanto su intervención no ha sido activa y no ha prestado un aporte sin el cual el hecho no podría haberse perpetrado*, en los términos del art. 46 -su aporte no ha sido necesario para que el hecho se consume.- (negrilla a mi cargo).-

Otorgan andamiaje a la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio -entre otros- los siguientes elementos de prueba: Así, en fecha 24/01/2016 la División Homicidios pone en conocimiento de la Fiscalía, que siendo aproximadamente las 02.15 horas se comunican vía telefónica desde la Sala de la División 911 y Video Vigilancia, informando el ingreso a la guardia del Hospital San Martín del ciudadano Palavecino Luis con una herida de arma de fuego en el cuello, hecho suscitado en inmediaciones de calle Los Yaros y 1172 de esta ciudad; y posteriormente se recepciona llamado del destacamento del Hospital San Martín informando el fallecimiento de la persona mencionada.

Todo ello se encuentra suficientemente descrito en el acta de inspección ocular y croquis, como así también con las fotografías del lugar del hecho ocurrido en calle Los Yaros y 1172 de esta ciudad obrantes en el legajo que ilustran sobre las circunstancias en que fuera hallado el cuerpo de PALAVECINO Luis Miguel labrados por el Oficial Recalde Juan Ignacio y el informe de Planimetría y Reconstrucciones Integrales, suscripto por el Cabo Pavoni Claudia María.

También se cuenta con Informe de la División Homicidio solicitando antecedentes a la Comisaría Novena respecto a denuncias anteriores realizadas por la víctima y victimario y seguidamente se agrega acta de entrega del cadáver y copia del certificado de defunción de Luis Miguel Palavecino.

Obra además en el legajo de IPP una solicitud de informes de la División Homicidios dirigida al Jefe de Comisaría Novena y sus contestaciones en donde se comunica que no existen constancias de legajos iniciados o exposiciones entre ambas partes o su núcleo familiar, esto surge debido a que testigos del hecho refirieron que la discusión se desencadena debido al robo anterior de un equino lo que dio fundamento a los reclamos y a la posterior discusión, cuestión que no fue hallada como antecedente en Comisaría Novena. Asimismo se cuenta con informes del Registro Nacional de Reincidencia que dan cuenta que Gauna no registra antecedentes penales condenatorios, que a su vez condice con el Informe de Antecedentes Personales extendido por la Mesa de Información Permanente. Asimismo se cuenta con Informe de la División de Operaciones y Seguridad División 911 y Videovigilancia que aporta un cd donde consta dos llamados telefónicos, uno que da aviso del hecho ocurrido solicitando la presencia de una ambulancia y otro en el cual se oye la voz de una femenina que informa que pasaron dos masculinos a caballo quienes iban y venía por calle Los Yaros y estaban armados.

Se tiene como evidencia agregada al Legajo Acta de reconocimiento de personas en donde los testigos Falconier y Borrás reconocen a Bejarano como autor del

hecho, aclarando el testigo Borrás que Gauna no fue quien efectuó el disparo sino que fue Bejarano quien lo hizo.

Ya en el marco de la investigación respecto al aporte de GAUNA en la ocasión surge de los testimonios unívocos de los testigos Claudia Rosana Patricia Falconier, Ofelia Beatriz Borrás, José Enrique Luna, y Sergio Ariel Exequiel Villanueva, coinciden en que se presentan Bejarano y Gauna en un carro tirado por un equino en el lugar donde se encontraban los testigos y Bejarano le reclama a Palavecino por el robo de un caballo y luego de un intercambio de palabras y discusiones se retiran del lugar y pasado unos minutos regresan al lugar en el equino – sin el carro – que era conducido por Bejarano y como acompañante iba sentado atrás Gauna, destacando lo declarado por Ricardo Abel Godoy quien refirió que Bejarano era quien portaba el arma de fuego y quien se acercó al lugar y luego de un intercambio de palabras efectuó entre dos o tres disparos impactando uno de ellos en la zona del cuello de Palavecino ocasionándole posteriormente la muerte. A su vez el testigo Godoy participó en el reconocimiento en rueda de personas y fue quien aportó la identidad de Gauna y en base a ello, se produjo la detención del encartado mediante oficio de fecha 25/01/2016 emanado del Juzgado de Garantías a cargo del Dr. Ricardo Bonazzola.

En fecha 25/01/2016 se confeccionó el acta de Notificación de los arts. 61 y 62 del CPP al Señor Gauna Francisco Damián confeccionado por el Oficial Inspector Netto Gonzalo Martín y acta de remisión de detenido de igual fecha confeccionados por el mismo funcionario.

Según informe médico policial de fecha 26/01/2016 confeccionado por la Dra. Flavia Pereyra al momento de la aprehensión, **GAUNA** presentaba estado psicofísico normal, sin lesiones externas visibles aparentes, ni signos clínicos de ebriedad. El señor Médico Forense hace saber que presentaba sus facultades psico-físicas normales.

El óbito de la víctima fue constatado con el Informe médico policial N° 914/16 informando que el cadáver de sexo masculino en decúbito dorsal en camilla de transporte en morgue de Hospital, presenta herida elíptica de aproximadamente 8 mm x 4 mm en región supra esternal derecha compatible con herida por arma de fuego orificio de entrada y herida elíptica de aproximadamente 1 cm. x 5 mm en región supraescapular izquierda compatible con herida por arma de fuego orificio de salida. No se evidencian otros signos de lesiones externas visibles. Vestido solamente con bermuda de baño estampada y medias blancas y data aproximada de la muerte menos de 2 hs.

Además la autopsia, llevada a cabo por el Forense, Dr. Luis Molteni, el día 24/01/2016 a las 09.40 horas constata que se trata del cuerpo de quien en vida se llamara Palavecino Luis Miguel, de 18 años de edad fallecido en el Hospital San Martín donde había ingresado tras recibir impacto de disparo de arma de fuego, cadáver de adulto, de sexo masculino, vestido con: short estampado, boxer azul y amarillo con restos de materia fecal, medias blancas y gomita cólera azul. También constata las siguientes lesiones: dos escoriaciones lineales en la frente, herida ovalada de 1,5 por 0,9 cm en la zona antero lateral derecha de base del cuello, ubicado 3 cm, por arriba de la articulación esterno clavicular y a 1,42 de la planta de los pies, por donde sale abundante espuma sanguinolenta y sangre. Efisema subcutáneo en cuello. Quimosis en hueco supra esternal. Herida circular de 0,6 cm. con halo contuso excoriativo ligeramente excéntrico hacia la izquierda, ubicado en región interna de espina de la escápula izquierda, a 9 cm. de la columna vertebral y 1,38 m. de la planta de los pies, compatible con orificio de entrada de proyectil disparado por arma de fuego.

También se confeccionó Informe de la División Química Forense y Toxicología N° 040/0104, suscripto por Oficial Principal Lic. Gaston G. Narcotti comunicando que los dermatest efectuados a los testigos, víctima y el imputado Gauna dieron como resultado negativo, no detectando la presencia de metales en el material remitido, asimismo se confeccionó Informe de la División Química Forense y Toxicología N°041/0105 suscripto por Subcomisario Bioquímica Mariela Alejandra

Arismendi, respecto la remera que vestía la víctima PALAVECINO al momento del hecho, constatando que presentaba características físicas y químicas compatibles con las producidas por el paso de un proyectil de un arma de fuego, no pudiendo determinar la distancia aproximada de disparo, como así también se cuenta con Informe de la División Química Forense y Toxicología N° 023/0106, suscripto por Oficial Principal Bioquímica Mariela L. Sanchez en donde luego de analizar el material remitido concluye que: la sangre que se le extrajera al occiso al realizarle la autopsia corresponde al Grupo Sanguíneo B Factor Rh (+); que en las manchas levantadas en el lugar del hecho rotuladas bajo los números 1,3,4,5,6,7 se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo Sanguíneo B, compatible con el grupo sanguíneo del occiso y que en la remera secuestrada al occiso se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo B, compatible también con el grupo sanguíneo del occiso.-

Obra agregado Informe N° 038/16 de la División Scopometría suscripto por el Sargento 1° José Carlos Paizal informando que se tomaron 47 imágenes de fotografías digitales e Informe pericial Balístico efectuado respecto del fragmento de plomo desnudo extraído a Palavecino, concluyendo que no se logró establecer el calibre del fragmento e informando que no es apto para el cotejo comparativo balístico.-

Concluye que la causa de muerte fue debido a lesión vascular y de vía aérea por pasaje de proyectil disparado por arma de fuego.

Se cuenta además con copia del Certificado de defunción de Luis Miguel Palavecino suscripto por el Médico de Policía Cesar D. Zuleiman y acta de entrega de cadáver de fecha 24/01/2016 relacionada a la víctima Palavecino, firmada por Rafaela Esther Palavecino y por el Of. Subinspector Recalde Juan Ignacio. Asimismo la presencia del Informe Técnico médico correspondiente al cadáver de Palavecino firmado por el Oficial Principal Dr. Zuleiman Cesar, médico informante de turno en fecha 24/01/2016.-

En ocasión de prestar declaración de imputado, en los términos del art. 375 del CPP, **GAUNA FRANCISCO DAMIAN** se abstuvo de hacerlo, haciendo uso del derecho que le otorga la ley ritual.

En definitiva, el mencionado plexo probatorio, resulta más que suficiente para tener por acreditado ambos extremos que plantea esta primera cuestión, lo que corrobora la actitud asumida por el encartado cuando admite su cooperación secundario en el hecho que le costara la vida a Palavecino Luis Miguel - admitiendo en la audiencia de modo libre y voluntario al tribunal a mi cargo- rol que le cupo en el mismo.

Se aprecia prueba objetiva que lo ubica junto a Bejarano en el equino que los transportaba, en este sentido y así como lo manifestaron los testigos presenciales Claudia Rosana Patricia Falconier, Ofelia Beatriz Borrás, el testigo José Enrique Luna, Ricardo Abel Godoy como el testigo Sergio Ariel Exequiel Villanueva en la investigación penal preparatoria fue Bejarano quien discutió con Palavecino en cuanto al robo de un equino, que Gauna lo acompañaba en un carro, que luego de la discusión y pasado un tiempo regresaron montando un equino ya sin el carro y que Bejarano era quien lo conducía y quien portaba un arma de fuego efectuando un disparo y que fue acompañado por Gauna en todo momento, por lo que se entendió que Gauna nunca tuvo el codominio del hecho y que el aporte efectuado por él no fue esencial, es decir que sin su intervención el hecho igualmente podría haberse cometido, resaltando que Gauna solamente acompañó voluntariamente en todo momento al autor del hecho.-

A todo esto se suma la realización de la autopsia, que fuera efectuada en fecha 24/01/2016 firmado por el Sr. Médico Forense Dr. Luis E. Molteni relacionado al cadáver de Luis Palavecino el cual concluye que la muerte se produce por lesión vascular y de vía aérea por pasaje de proyectil disparado por arma de fuego.

Elo me permite concluir que en las circunstancias de tiempo y lugar descriptos en el *factum* intimado, ambos extremos que plantea esta primera cuestión se encuentran suficientemente acreditados, por lo que respondo en consecuencia afirmativamente a los dos aspectos planteados inicialmente.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. MALATESTA DIJO:** que ninguna duda cabe, la conducta del encartado, conforme quedara establecida en el tratamiento de la cuestión precedente, conforma a mi criterio un cuadro probatorio idóneo para acreditar que reúne la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos caracterizados en la tipicidad del ilícito materia del acuerdo firmado por las partes intervinientes y avalado por el encartado, claramente en la calidad que se lo señala de cooperador secundario conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descriptas en el relato del hecho intimado, el que fuera llevado a cabo con conocimiento y voluntad, evidenciando voluntad de acompañar en la ocasión a Bejarano.-

Aparece correcto el criterio adoptado por las partes en cuanto a la calificación legal otorgada al suceso, Homicidio Simple , art. 79 del Código Penal en calidad de *cooperador secundario* art. 79, 46, 5, 40, y 41 del C.P.-

Tal conducta ilícita además resulta antijurídica, claramente centrada en el acuerdo presentado al tribunal.- Tampoco se desprende de las actuaciones, causa alguna que excluya su culpabilidad, tema que fue abordado ampliamente en la etapa de la IPP.-

En este aspecto resalto que obran en el Legajo de Fiscalía Nº 28202, informes médicos de fecha 26/01/2016 vinculado al imputado Francico Damián Gauna, donde se constata que el estado y desarrollo de sus facultades mentales se encuentran conservadas, elaborado por el Sr. Sebastián Coll avalando que el encartado presentaba sus facultades psíquicas normales al momento del hecho,

descartándose patología alguna que hubiera impedido discernir el resultado de su accionar, que puede y pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.-

En definitiva y por lo expuesto, el injusto, como el rol cumplido en la ocasión que en el presente proceso se le reprocha lo lleva a responder penalmente por su conducta en los límites establecidos en la norma penal en el grado de responsabilidad que acordaran las partes, y consintiera el imputado; cuya valoración hemos realizado.-

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. MALATESTA DIJO:** que resulta razonable la ponderación de la pena que corresponde a **GAUNA Francisco Damián**, tal como lo han acordado las partes, ya que se debe partir del marco penal específico que señala los límites mínimos y máximos que la norma violentada, puede alcanzar, de acuerdo al tipo penal atribuido, en atención a las valoraciones realizadas en la presentación al Tribunal.-

En la senda de determinación de la pena dentro del referido marco penal cabe tener presente las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art.40 del C.P.) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art.41 del Cód. Penal. (Conf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" - págs.115 y sigtes. Edit. Ad Hoc), sin perder de vista que, a los fines de dicha determinación, no existen criterios uniformes, y que es, en este tema, donde con mayor nitidez se evidencian las distintas concepciones sobre el Derecho Penal y la función punitiva y finalidad de la pena.

En esa tesitura, ingresando en los aspectos objetivos del hecho a los que cabe agregar también los ingredientes subjetivos, como enseña la autora antes citada, y referidos concretamente a la naturaleza de la acción, el aporte no necesario de Gauna como cooperador secundario, medio empleado para ejecutarla y la



extensión del daño y peligro causados, considero correctas las pautas establecidas en el acuerdo, es decir, las condiciones personales del encartado, la ausencia de antecedentes penales previos a este juicio, su situación constelacional socioeconómica y escasa instrucción, que denotan un alto grado de vulnerabilidad.- Como agravantes la particularidad del hecho y su entidad.-

Que corresponde, en consecuencia hacer lugar al entendimiento jurídico arribado y establecer la pena a imponer al acusado **GAUNA, FRANCISCO DAMIÁN en pena única de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO más las accesorias legales** -art. 12 del C.P.- en orden a la comisión del delito de **HOMICIDIO SIMPLE en calidad de COOPERADOR SECUNDARIO.-**

En materia de costas, considero que las mismas, en razón de la situación socio-económica del encartado, deben ser declaradas de oficio.-(arts. 584 y 585 del CPP).

En definitiva y en base a los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:**

**I) DECLARAR** a **GAUNA FRANCISCO DAMIAN**, sin alias ni apodos, D.N.I N° 39.577.221, argentino, de 21 años de edad, albañil, nacido en Paraná el día 04/04/1996, con estudios primarios completos, soltero, con domicilio en Vicente Quesada N° 1590, de Paraná, hijo de Oscar Aníbal Gauna (f) y de Elida Ester Villena responsable como **cooperador secundario** en orden a la comisión del delito de **HOMICIDIO, art. 79 del C. Penal**, y en consecuencia **CONDENARLO a cumplir la PENA DE CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal** y 391 y 481 del Código Procesal Penal, una vez firme la presente sentencia, su alojamiento en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, manteniendo interín su estado de libertad en las condiciones oportunamente concedidas.

**II) PRACTICAR** oportunamente por O.G.A. cómputo de pena, el cual una vez firme, se remitirá conjuntamente con copia íntegra de esta sentencia, a la Sra.

Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y a la Dirección del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.-

**III) COMUNICAR** la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos administrativos. Oportunamente, archívese.

**IV) DECLARAR LAS COSTAS** a cargo del imputado **Gauna Francisco Damián**, eximiéndolo de su efectivo pago atento su notoria insolvencia -arts. 585 del C.P.P.

**V) REMITIR** en devolución a la Unidad Fiscal de esta ciudad, el Legajo N°28202.

**VI) NOTIFIQUESE**, cúmplase, regístrese, y oportunamente, archívese.

**Dr. DANIEL JULIAN MALATESTA**

**Vocal de Juicio y Apelaciones N° 3**